SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), -también recurrida incidental-, representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Franjul E. Mejía e Isaac Valentín Ciriaco B., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA), representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Robert

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

C. Placencia Álvarez y al Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE S.R.L., (ALINCA), en contra de la sentencia civil No. 549-2021-ECIV-00255, contenida en el expediente No. 549-2016- ECIV-01088, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE S.R.L., (ALINCA), en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.,*

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *(EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000.000.00), por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. VIRGILIO DE JESUS PERALTA REYES, LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ y JUAN PABLO POLANCO LOPEZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 478/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; y, **c)** memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a

lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida principal y recurrente incidental Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeste), bajo el alegato de haber sufrido un daño material a causa de un incendio en los cables eléctricos ubicados en el poste de luz que alimentaba su almacén de provisiones; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-ECIV-00255, de fecha 10 de junio de 2021; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual a través de la sentencia hoy impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$15,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención procuran, el principal, la casación total de la decisión emitida por la corte de apelación y el incidental que se incluya en la parte dispositiva que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este sea condenada a título de indemnización complementaria, al pago de un interés judicial de 1.5%. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación principal

3) Con prelación al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), procede conocer el incidente planteado por la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., la

cual solicita la inadmisión del recurso, en virtud de que la decisión impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2023 y la parte recurrente depositó el memorial de casación el 7 de julio de 2023, en franca violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado en fecha 7 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

5) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se

contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias".

8) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en fecha 7 de junio de 2023, al tenor del acto núm. 331/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el domicilio ubicado en la

municipio Santo Domingo Este; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, por lo que vencía el 8 de julio de 2023.

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) En atención a la distancia, y en virtud de que la recurrente tiene su domicilio en el municipio de Santo Domingo Este, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 14 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 1 día para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 9 de julio de 2023, que al ser domingo se prorroga para el lunes 10 de julio de 2023, y la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2023, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

10) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:**

desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivos.

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al realizar una connotación distorsionada a los hechos de la causa al momento de la valoración de los elementos de pruebas; que la parte demandante Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., basó su demanda en el hecho de que "en fecha 30 de noviembre del año 2015 se produjo un siniestro del contador que suple energía en el local de referencia", sin embargo los jueces del fondo al momento de valorar los elementos de prueba retienen otros hechos, esto es "que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), se establece que hubo una explosión la cual provocó un incendio de tal magnitud que fue necesaria la intervención de los bomberos"; que un análisis de los hechos de la demanda con los retenidos por la corte *a qua* se desprende que existe una mutabilidad del proceso, pues la parte demandante basó su demanda en un evento ocurrido el 30 de noviembre de 2015, sin embargo, los jueces de la corte *a qua* retienen hechos del 5 de diciembre de 2015, lo que evidencia que la jurisdicción *a qua* ha impartido justicia basándose en documentos que se contradicen entre sí.

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en suma, que lo expuesto por la parte recurrente se trata de un medio nuevo en casación que debió ser formulado ante los jueces del fondo; que la parte demandante interpuso una demanda en base a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, respecto a lo cual, la victima está liberada de probar la falta del guardián, por lo que la corte emitió una sentencia conforme a la ley y criterios jurisprudenciales.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la verificación de los documentos, especialmente la certificación de incendio de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo; Distrito Nacional, en el cual se establece que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), está registrado en nuestro libro que parte diaria en el folio No. 035, que corresponde al reporte No. 2, de este día, participando la unidad C-9, de la estación No. 11, a las 03:19 p.m., se dirigieron a la ADD36 *del sector* ADD37 *de esta ciudad, se trataba de unos cables*

eléctricos incendiados, ubicados en un poster de luz, que alimentaban de energía al almacén de provisiones de nombre ALMACENES INTERNACIONALES DEL CARIBE (ALINCA), ubicado en la esquina ADD38 *con la* ADD39 *en este evento nuestras unidades de combate de incendio no participaron por no ser informados, pero la unidad técnica, visitó el lugar y comprobó que en el lugar habían limpiado; que mediante certificación de incendio de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual se establece que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), está registrado en nuestro libro que parte diaria en el folio No. 035, que corresponde al reporte No. 2, de este día, participando la unidad C-9, de la estación No. 11, a las 03:19 p.m., se dirigieron a la* ADD40 *esquina* ADD39 *del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, se trataba de unos cables eléctricos ubicados en un poste de luz que alimentaba de energía el banco de transformadores del almacén de provisiones de nombre ALMACENES INTERNACIONALES DEL CARIBE (ALINCA); que mediante certificación No. 201600181 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), el cual establece que al considerar los elementos constitutivos de este caso y las causas que originaron el evento, PROTECOM determina que la responsabilidad del mismo recae en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE*

SCJ-PS-24-0865
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01088
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. Almacenista Internacional del Caribe, S. R. L. (ALINCA) (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE); que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado el informativo testimonial, siendo escuchado el testimonio del señor PER4 *quien declaró (…); que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado el informativo testimonial siendo escuchado el testimonio del señor* PER5 *quien declaró en resumen (…); que, en ese sentido, respecto de los testimonios de los señores* PER5 *y* PER4 *ambos establecen que el día del siniestro el poste de luz estaba encendido, por su lado también el depósito de la certificación No. 201600181 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), el cual establece que al considerar los elementos constitutivos de este caso y las causas que originaron el evento, PROTECOM determina que la responsabilidad del mismo recae en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), corroboró lo expresado por los testimonios antes expuestos, por lo que dichas declaraciones resultan ser sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó por una anomalía en el servicio suministrado por la empresa de electricidad, ya que los daños no son únicamente en la empresa en cuestión, sino a varios de los moradores del lugar, sin que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad de los testimonios ofrecidos por los testigos.*

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

15) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Caribe, S.R.L., fundamentándose en que en fecha 30 de noviembre del 2015 se produjo un siniestro en el contador que suple la energía en el local comercial ubicado en la

Distrito Nacional, lo cual produjo que en el local de referencia se produjeran una serie de daños cuya reparación se encuentra obligada a suplirla la compañía propietaria del contador.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

17) Asimismo, se comprueba que para la corte *a qua* acoger la demanda y atribuir responsabilidad civil a la entidad demandada, se fundamentó esencialmente en dos certificaciones de incendio emitidas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, en las cuales se establece que en fecha 5 de diciembre de 2015 se incendiaron unos cables eléctricos ubicados en un poste de luz que alimentaban de energía el almacén de provisiones de la entidad Almacenes Internacionales del Caribe, S. R. L., así como en la certificación No. 201600181, de fecha 4 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual establece que la responsabilidad del evento ocurrido en fecha 30 de noviembre de 2015 recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); de igual modo la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los testimonios de los señores PER6 y PER7 verificando esta Sala que con relación a la fecha de ocurrencia del siniestro el primero establece que ocurrió un sábado entre 2 a 3 de la tarde y el segundo indica que fue el 5 de diciembre de 2015.

18) También se comprueba que consta en el expediente la certificación No. 201700069, de fecha 6 de junio de 2017, emitida la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en la cual se establece que con relación al evento

ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2015, no se encontraron evidencias suficientes para establecer responsabilidad a la empresa distribuidora, lo que le permite inferir a esta Primera Sala de la Suprema de Justicia que ocurrieron dos siniestros, uno en fecha 30 de noviembre de 2015 y otro en fecha 5 de diciembre de 2015.

19) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que fundamentó su decisión en hechos -ocurridos en fecha 5 de diciembre de 2015- que no se corresponden a la demanda inicial -hecho ocurrido el 30 de noviembre de 2015-, sobre todo bajo la valoración de elementos de pruebas que se contradicen entre sí, debiendo la corte *a qua* efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso. Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental

21) En su recurso de casación incidental, la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA) persigue que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia modifique la sentencia impugnada para que sea incluida en su parte dispositiva que la entidad demandada sea condenada a título de indemnización complementaria, al pago de 1.5 de interés judicial. Sin embargo, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación principal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), previamente decidido en este mismo fallo, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación. En consecuencia, carece de pertinencia ponderar los medios propuestos en el presente recurso de casación incidental, pues dicho recurrente incidental podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K9I7-V98H-G3UC-KMCK